

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** contra **JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCIÓN AGRAVADA**, de conformidad con el PREACUERDO realizado con la Fiscalía General de la Nación.

SITUACIÓN FACTICA

1°. El nueve (9) de marzo/2021 aproximadamente a las 18:45 horas, en momentos en que dos Patrulleros de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de vigilancia en inmediaciones del barrio Cedritos de esta capital, en la calle 140 con carrera 19, la ciudadanía informó que dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta de color negro con verde, habían hurtado en un establecimiento comercial ubicado en la Calle 145 con carrera 17 donde funciona una Cafetería, emprendiendo la huida hacia el sur de la ciudad, ubicándose a dos sujetos en una motocicleta de las características descritas de placas **RNK-54E**, en la calle 142 con carrera 17, quienes no obedecieron la señal de pare que le hicieron los Policías, siendo interceptados y se les hace un registro a persona, hallándosele a quien iba como parrillero: **JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA** con cédula venezolana Nro. 25.625.175, una pistola neumática (o traumática) dos celulares y la suma en efectivo de doscientos diez mil (\$210.000..oo) pesos, y a quien conducía la motocicleta no se le encontraron elementos, siendo identificado como JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA con cédula venezolana Nro. 25.923.615, quienes al ser conducidos a la Cafetería donde sucedieron los hechos, fueron reconocidos por DANIEL DIAZ, quien señaló que quien tenía la chaqueta roja fue el que los intimidó con el arma de fuego y le quitó el dinero y el celular.

2°. Posteriormente, los capturados fueron conducidos a la Estación de Usaquén, a donde llegó un ciudadano, manifestando que días atrás le habían hurtado la moto que le fue incautada a los aprehendidos; luego, en uno de los celulares – IPHONE- que se le encontró a los capturados, se recibe una llamada de quien se identifica como MICHELLE DANIELA JAIMES, y señala ser la dueña del celular, informando que le había sido hurtado ese mismo día por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta negra aproximadamente a las 17:30 en Cedritos, cerca de la Estación Alcalá de Transmilenio.

3°. **MICHELLE DANIELA JAIMES POVEDA**, relató que el 9 de marzo/2021 a las 18:00 horas aproximadamente, se desplazaba caminando de la Universidad del Bosque a la Estación Alcalá de Transmilenio, cuando se le atravesó una moto con dos personas uno de los cuales se paró frente a ella y le puso una pistola en al estómago diciéndole que le diera el celular o si no le pegaba un tiro, por lo que entregó su celular y siguió caminando, sin poder avisarle a nadie, pero cuando llega a su casa su mamá llamó al celular que le hurtaron, y la Policía le comunicó que habían capturado a dos sujetos, les envían una foto de los sujetos por WhatsApp, reconociendo inmediatamente al sujeto que le había apuntado con el arma; indicó que el celular hurtado corresponde a un iPhone Xs Color Oro Gold que tiene un costo de tres millones ochocientos mil (\$ 3'800.000.00) pesos, el cual recuperó, pero con la pantalla rota, y que por el costo del display, y el tiempo perdido, así como los daños y perjuicios los estima en tres millones (\$ 3'000.000.00) de pesos.

4. Por su parte, **DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ**, manifestó que el 9 de marzo/2021 a las 18:40 horas, cuando él se desplazaba en su bicicleta, en su labor como domiciliario, se detuvo a verificar una dirección en la calle 145 con Carrera 17, momento en el que de una moto se bajó el parrillero, le colocó uno de sus brazos sobre los hombros, le puso un arma en las costillas y le dijo que le entregara la plata y el celular, a lo cual accedió la víctima, se sube nuevamente a la moto y los asaltantes huyen, ante lo cual la víctima se dirige ante su compañera Luz Marina, quien a través del WhatsApp se comunicó con el cuadrante, llegando al lugar la Policía con los dos capturados: **JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA** y **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA**, quienes son reconocidos por DIAZ ORDOÑEZ, como las personas que le habían hurtado la suma de doscientos diez mil (\$210.000.00) pesos, y un celular marca Huawei color negro, el cual estimó los perjuicios en la suma de quinientos mil (\$500.000.00) pesos; aunque después en audiencia dijo que aceptaba como perjuicios la suma de trescientos mil pesos.

5°. En el experticio técnico realizado a la motocicleta incautada de fecha 10 de marzo/2021, el Investigador de Laboratorio FPJ adscrito a la SIJIN, estableció que la placa **RNK-54E**, es FALSA, ya que sus características de troquelado, material y cinta retro refractiva no cumplen con las especificaciones técnicas MT-001 emanada del Ministerio de Transporte.

6°. En el informe del Investigador de laboratorio, de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por funcionario Adscrito a la SIJIN, se estableció que el documento dubitado como Licencia tránsito No. 10017074268, a nombre de Nieto Atehortúa Daniel Andrés C.C. 1152466052 **NO PRESENTA LOS SISTEMAS Y CARACTERISTICAS DE SEGURIDAD**, correspondiente a un documento auténtico de su tipo.

7°. Luego de la audiencia de legalización de captura, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y de formulación de imputación, el capturado **JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA**, se fugó de la ESTACION DE POLICIA donde se encontraba privado de la libertad, asunto por el cual la misma Policía formuló ante la Fiscalía la respectiva denuncia por fuga de presos, y el Despacho ordenó la respectiva compulsa de copias penales y disciplinarias contra los Policías encargados de su vigilancia y ordenó que el Juez del Centro de Servicios librara una orden de captura para recapturar al fugado, o que la Fiscalía solicitará ante el Juez de Control de Garantías dicha orden de captura.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA, con doble nacionalidad Colombiana y Venezolana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.848.948 de Bogotá, y documento de identidad de Venezuela Nro. 25.625.175, nació el 15-07-1996, hijo de DIONIS y STELLA, residente en la Carrera 14 Nro. 160-13 Barrio Alta Blanca, en Bogotá D.C., celular 302 3848670.

DE LA IMPUTACION

El 10 de Marzo/2021 ante el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se imputó a **JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA** los punibles de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (DOS EVENTOS) Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA (por la placa de la moto) Y RECEPCIÓN AGRAVADA (porque se les incautó una moto que había sido hurtada)** previstos en los artículos 239 inc. 2º, 240 inc. 2º, 241 numeral 10º, 285 inc. 2º y 447 inc. 2º del Estatuto punitivo. **En esa misma audiencia también se formuló imputación contra JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA**, por los mismos delitos, más el delito de uso de documento público falso (por la tarjeta de propiedad de la moto).

El 25 de mayo/2021, la Fiscalía acusó a **JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA y a JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA**, por los delitos enunciados en precedencia.

DEL PREACUERDO

El **21 de junio/2021**, previo a dar inicio a la audiencia preparatoria, se presentó el preacuerdo en el que la Fiscalía de manera verbal le ofreció al procesado **JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA** la rebaja de una tercera parte (1/3) de la pena a imponer por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCIÓN AGRAVADA** en calidad de COAUTOR, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 de la Ley 906/2004, el cual fue aceptado por **JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA**, en presencia de su defensor, de manera libre, consciente y voluntaria.

Como el procesado, asistido por su Defensor, manifestó de manera consciente y voluntaria que aceptaba el preacuerdo, se impartió aprobación del mismo por cuanto dicho preacuerdo no viola garantías fundamentales y se ajusta a la ley, y el beneficio concedido de una rebaja de una tercera parte (1/3) de la pena a imponer, no tiene objeción, por cuanto en cumplimiento de lo previsto en el artículo 349 del CPP, el procesado **JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA** indemnizó a MICHELLE DANIELA JAIMES y DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ, y como el preacuerdo fue realizado luego de la acusación y antes del inicio de la audiencia preparatoria, se aprobó el mismo.

Al respecto, el artículo 351-4 del CPP establece que: “ ... *los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales*”.

Tras la aceptación de cargos y preacuerdo realizado por **JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA** se ordenó la ruptura de la unidad procesal, para continuar el

juicio de manera separada respecto de JOSE ARMANDO CANELO ESCALONA, quien se encuentra prófugo de la justicia.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para proferir sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 numeral 2do. del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y la ocurrencia de los mismos en la ciudad de Bogotá – factor territorial-.

➤ DE LOS DELITOS ENDILGADOS Y ACEPTADOS:

“Artículo 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

(...)

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas

Artículo 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. (...)

*10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto** ...*

Artículo 285. FALSEDAD MARCARIA. El que falsifique marca, contraseña, signo, firma o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinta aquel a que estaba destinado, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre sistema de identificación de medio motorizado, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo. 447. RECEPCION. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que

tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

#Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años d prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes... ”.

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS Y ACEPTADAS POR EL PROCESADO:**

De acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, junto con la aceptación de cargos mediante preacuerdo, se tiene que, en atención a las denuncias presentadas por MICHELLE DANIELA JAIMES y DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ, éstos fueron víctimas de hurto el día 9 de marzo/2021, entre las 18:00 y 18:45 horas en el Barrio Cedritos de esta capital; inicialmente, cuando MICHELLE DANIELA JAIMES POVEDA, aproximadamente a las 18:00 horas, se desplazaba caminando de la Universidad del Bosque, donde estudia, a la Estación Alcalá de Transmilenio de esta capital, siendo interceptada por dos sujetos en una moto, uno de los cuales se paró frente a ella y le puso una pistola en el estómago diciéndole que le diera el celular o si no le pegaba un tiro, por lo que entregó su celular y siguió caminando, sin poder avisar a nadie; el elemento hurtado es un iPhone Xs Color Oro Gold con un costo de tres millones ochocientos mil (\$3´800.000.00) pesos.

Posteriormente, en un segundo hecho delictivo, el señor DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ, manifestó que ese día aproximadamente a las 18:40 horas, cuando él se desplazaba en su bicicleta, en su labor como domiciliario, paró a verificar una dirección en la calle 145 con Carrera 17 de esta capital, momento en el que dos sujetos en una moto se detiene detrás de él, se baja el parrillero, le coloca uno de sus brazos sobre los hombros y le puso una arma en las costillas y le dijo que le entregara la plata y el celular, a lo cual accedió la víctima, entregando la suma de doscientos diez mil (\$210.000.00) pesos, y su celular marca HUAWEI el cual avaluó en quinientos mil (\$500.000.00) pesos, luego de lo cual la víctima se dirigió a la Panadería donde le comunicó lo ocurrido a su compañera Luz Marina, quien a través del WhatsApp se comunicó a la Policía del cuadrante.

El Informe de captura en flagrancia FPJ-5 de fecha 9 de marzo/2021 relaciona la captura de dos personas en esa fecha, 9 de marzo/2021, en la Calle 142 con Carrera 17, entre ellos, **JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA** con doble nacionalidad, Venezolana con documento de identificación Nro. 25.625.175 y cédula de ciudadanía Nro. 1.020.848.948 de Bogotá D.C. – Colombia-; informe que señaló que dentro del proceso de registro de persona se le encuentra a quien estaba de parrillero (**JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA**) “una pistola traumática”; dos (2) celulares y \$210.000: cuatro (4) billetes de \$50.000 y uno (1) de \$10.000; sujetos que se movilizaban en una motocicleta de placas RNK-54E.

En dicho informe se indicó que los sujetos fueron llevados a la Panadería ubicada en la Calle 145 con carrera 17, donde DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ, los identificó como las personas que lo intimidaron y le hurtaron el dinero y un celular, razón por la cual los capturados fueron conducidos a la Estación de Policía de Usaquén, momento en el que se recibe una llamada al celular IPHONE, donde una persona que se identifica como MICHELLE DANIELA JAIMES, manifestó que era la dueña de ese celular y que unos sujetos que se movilizaban en una motocicleta cerca la Estación de Alcalá de Transmilenio se lo habían hurtado, le envían unas foto, y ella los reconoce, como los sujetos que le habían hurtado el celular.

En esas mismas condiciones, se indicó, en el citado informe, que a la Estación de Policía, también llegó un ciudadano manifestando que esa moto era de su propiedad y le había sido hurtada días atrás.

Teniendo en cuenta lo enunciado, los hechos encuentran adecuación típica en el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, toda vez que efectivamente se ejerció violencia contra las víctimas MICHELLE DANIELA JAIMES y DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ, quienes fueron amenazadas con un arma que ellos identificaron como arma de fuego, viéndose obligados a entregar sus pertenencias, al ver amenazada su vida, sintiéndose amedrantados con la misma, por tal razón, tal y como se señaló, accedieron a entregar sus pertinencias a sus victimarios; delito cometido por dos (2) personas, uno de ellos quien conducía la moto y el otro el parrillero, y quienes una vez cumplido su objetivo emprenden la huida en la moto; así mismo, se estableció que el monto de lo hurtado, un iPhone Xs, el cual avaluó MICHELLE DANIELA JAIMES en \$3'800.000, un (1) celular HUAWEI avaluado en \$500.000 y \$210.000.oo pesos en efectivo.

Respecto del punible de **FALSEDAD MARCARIA**, en el Informe de laboratorio FPJ-13 del 10 de marzo/2021, da cuenta del experticio a la motocicleta de placas RNK-54E, en la que se movilizaban los capturados, el Perito de Automotores de la SIJIN, estableció que dicha matrícula es falsa, porque sus características de troquelado material y cinta retro refractiva no cumplen con las especificaciones técnicas MT-001 emanada del Ministerio de Transporte.

Y en cuanto al delito de **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO**, recae sobre la licencia de tránsito Nro. 10017074268 a nombre de NIETO ATEHORTUA DANIEL ANDRES C.C. 1152466052, ya que no presenta los sistemas y características de seguridad de un documento auténtico de este tipo; de lo que se deduce, que la matrícula de la motocicleta (comúnmente llamada tarjeta de propiedad) en la que se movilizaban los aprehendidos el día de los hechos, no es la utilizada por el Ministerio de Transporte para identificar esta clase de medio de transporte, es decir, es falsa.

Por último, en cuanto al punible de **RECEPTACION** recae sobre la moto, ya que había sido reportada como hurtada días antes.

En conclusión, se pudo establecer que la moto con la cual se cometieron los ilícitos en cita, tanto la placa RNK-54E así como la licencia de tránsito, son falsas, probándose así la falsedad marcaría, al igual que el punible de receptación agravado, pues el implicado, junto a su compañero, en el presente asunto se encontraba en posesión de un bien ilícito, del cual, tenía conocimiento de su procedencia ilegal; sin embargo, por la aceptación de cargos, no

se logró establecer el origen de dicho bien, pero tampoco, se alegó en momento alguno la licitud de su posesión.

En este sentido, el Despacho no tiene ninguna objeción a la calificación jurídica, por dos motivos: (i) porque esos cargos fueron los que aceptó el procesado (ii) porque la calificación jurídica concuerda con los hechos y con los medios de conocimiento que obran en el expediente.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD**

La prueba valorada en su conjunto, junto con la aceptación de cargos por parte del procesado por vía de preacuerdo, traduce la configuración de las conductas punibles enrostradas en la imputación, esto es, el **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCIÓN AGRAVADA**, ejecutada por **JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA** en calidad de *coautor*, y brindan la convicción más allá de toda duda, sobre la responsabilidad que recae en cabeza del precitado, surgiendo así, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, como en el presente caso, el PATRIMONIO ECONOMICO y LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA.

De otra parte, se advierte que el acusado para el momento de la realización de la conducta punible era una persona capaz, que goza plenamente de sus facultades mentales, ostentando total discernimiento y libertad de autodeterminación, especial condición que le permite entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía informó que el procesado está plenamente identificado, no registra antecedentes penales y solicitó se le imponga la pena mínima.

El representante del Ministerio Público se encuentra de acuerdo con lo señalado por la Fiscalía, frente al tema de la pena.

La Defensa por su parte no se opuso a lo solicitado por el ente fiscal y pidió también, se imponga la pena mínima.

Para la dosificación de la pena, como se trata de un concurso de conductas punibles, se debe acatar lo preceptuado en el artículo 31 del Código Penal, que sobre este ítem, establece cómo se debe dosificar la pena:

“Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma

disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas (...)

“Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efecto de hacer la tasación de la pena correspondiente...”

La pena para el delito de **HURTO CALIFICADO** es de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años (arts. 239 inc. 2, 240 inc. 2º) , aumentada por las circunstancias de **AGRAVACION** de la mitad (48 meses) a las tres cuartas partes (144 meses), esto es, de doce (12) años (144 meses) a veintiocho (28) años (336 meses), con un ámbito punitivo de cuarenta y ocho (48) meses, que dividido en cuartos arroja:

1er. Cuarto	2º Cuarto	3er. Cuarto	4º Cuarto
144 meses a 192 meses	192 meses y un (1) día a 240 meses	240 meses y un (1) día a 288 meses	288 meses y un (1) día a 336 meses

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, se debe fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 144 a 192 meses de prisión.

Establecido el cuarto de movilidad, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, para individualizar la pena, se tendrá en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales y que la pena con el agravante imputado es alta, dentro de la cual se tiene en cuenta todas las circunstancias anteriores y concomitantes al hecho, por ello se impondrá el mínimo, esto es, ciento cuarenta y cuatro (144) meses. Subtotal al que por aplicación del artículo 269 del Código Penal, se le debe hacer una disminución por la REPARACION, ya que las víctimas MICHELLE DANIELA JAIMES y DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ, en audiencia manifestaron haber sido indemnizadas en su totalidad, y para la rebaja de la pena se tendrá en cuenta que el procesado desde la audiencia de formulación de acusación estuvo atento a pagar los perjuicios, al punto que al no poder contactar su defensor a la víctima DANIEL ERNESTO DIAZ, consultó con el Juzgado para saber cómo hacía para consignarle el valor de los perjuicios, ante lo cual se le indicó que podía hacerlo mediante un título de depósito judicial, al número de cuenta que se le informara en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIAL DE PALOQUEMAO, y por ello así procedió, de manera que el Juzgado le hará una rebaja del setenta (70%) por ciento, por ende, se dosificará la pena por el delito de hurto calificado y agravado en CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION.

En cuanto al delito de **FALSEDAD MARCARIA (Art. 285 inc. 2º C.P.) en calidad de Coautor** establece una pena de prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes , al establecerse el marco de marco de movilidad quedan los cuartos de la siguiente manera:

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
------------	------------	-------------	---------------

64 meses a 84 meses de prisión	84 meses y un (1) día a 104 meses de prisión	104 meses 1 día a 124 meses de Prisión	124 meses y 1 día a 144 meses de prisión
--------------------------------	--	--	--

PENA PECUNIARIA:

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
1.33 a 8.4975 S.M.L.M.V. ¹	8.4976 a 15.665 S.M.L.M.V.	15.666 a 22.8325 S.M.L.M.V.	22.8326 a 30 S.M.L.M.V.

Establecido el cuarto de movilidad, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, para individualizar la pena, se tendrá en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales, motivo por el cual se dosificará la pena en **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION Y MULTA DE UNO PUNTO TRES (1.3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021, fecha en que ocurrieron los hechos.**

Respecto del delito de **RECEPTACION (Art. 447 inc. 2º C.P.) en calidad de Coautor** establece una pena de prisión de seis (6) años a trece (13) años, y siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecerse el marco de marco de movilidad quedan los cuartos de la siguiente manera:

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
72 meses a 93 meses de prisión	93 meses y un (1) día a 114 meses de prisión	144 meses 1 día a 135 meses de Prisión	135 meses y 1 día a 156 meses de prisión

PENA PECUNIARIA :

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
7 a 180.25 S.M.L.M.V. ²	180.26 a 353.5 S.M.L.M.V.	353.6 a 526.75 S.M.L.M.V.	526.76 a 700 S.M.L.M.V.

Establecido el cuarto de movilidad, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, para individualizar la pena, se tendrá en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales, motivo por el cual se dosificará la pena por el delito de **RECEPTACION, en SETENTA Y DOS (72) MESES (DE PRISION Y MULTA DE SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021**

De acuerdo con lo anterior, la pena más grave corresponde al delito de **RECEPTACION (Art. 447 inc. 2º C.P.) en calidad de Coautor** que como se señaló en precedencia, contempla una pena privativa de la libertad de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION Y MULTA DE SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021.**

¹ Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

² Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

Para dosificar la pena, se tendrá en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales, motivo por el cual se partirá de la pena mínima prevista para el punible de **RECEPTACION**, esto es, de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021**, incrementado por el CONCURSO HOMOGENEO de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO doce meses por cada hurto, para un subtotal de **VEINTICUATRO (24) MESES** por los hurtos, y por EL CONCURSO HETEROGENEO con la FALSEDAD MARCARIA **DOCE (12) MESES**, y respecto a la pena pecuniaria se incrementará en **un (1) salario mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021**. En consecuencia, la pena por el concurso de delitos antes mencionado, queda en **ciento ocho (108) meses de prisión** y **ocho (08) salarios mínimos legales mensuales**.

Ahora bien, por razón del preacuerdo al anterior subtotal se hará una rebaja de una tercera (1/3) parte de la pena a imponer, quedando la pena a imponer en definitiva a **JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA** en **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO PUNTO TREINTA Y TRES (5.33) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021**, por los punibles de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA Y RECEPTACIÓN AGRAVADA**,

La multa de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que el procesado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia autentica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

PENA ACCESORIA

Como pena accesoria se impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

La Fiscalía dejó a consideración del Despacho los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor Defensor solicitó se le conceda a su prohijado la prisión Domiciliaria, teniendo en cuenta el art. 38 B del Estatuto Punitivo y los documentos aportados al infolio, probando su arraigo, que es padre de familia, de conformidad con la Ley 750/2002.

El Ministerio Público pidió se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 68 A del Código Penal, que excluye dichos beneficios para uno de los delitos imputados al procesado, que es el HURTO CALIFICADO.

No es posible conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, porque la pena a imponer supera los cuatro (4) años de prisión.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

En cuanto a la prisión domiciliaria, se tiene que tal y como lo alegó el Ministerio Público, no es posible concederla por cuanto uno de los delitos por los cuales se impone la condena: el HURTO CALIFICADO, tiene expresamente prohibido la concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 68 A del C.P.

No obstante dicha prohibición legal, el señor Defensor solicitó se conceda la prisión domiciliaria a su prohijado, porque es padre de tres hijos, allegando para el efecto un registro civil de nacimiento de uno de ellos expedido en Venezuela, indicando el togado, que los registros de los otros dos niños no pudieron ser aportados, dado que ellos nacieron en Venezuela y Ecuador; frente a los niños, señaló el abogado, que su padre es quien los sostiene, les da compañía; así mismo indicó que los padres del procesado se encuentran preocupados por su hijo, le dan su apoyo y están haciendo todo lo posible para que éste se supere y salga adelante.

También refirió el señor Defensor que su prohijado reside con su familia en la carrera 14 Nro. 160-13 Barrio Alta Blanca, que antes de los hechos investigados, trabajaba en un Depósito ferroléctrico, que no registra antecedentes, es infractor primario, que debe tenerse en cuenta el sometimiento que ha tenido con la justicia, aceptando los cargos que se le imputaron y resarciendo a las víctimas.

Al respecto, si bien es cierto se demostró que el acusado es padre de un menor de edad, no se le puede reconocer la calidad de padre cabeza de familia, ya que esa calidad de PADRE CABEZA DE FAMILIA solo se reconoce cuando los hijos dependen de él, no solo para su manutención económica **sino también para su cuidado y protección real y concreta** esto es, que el procesado sea la única persona que tienen en la vida para su protección, y lo que se pudo observar en el transcurso de la audiencia es que el acusado tiene unos padres, quienes lo apoyaron con el pago de los perjuicios, lo cual indica sin lugar a dudas que dichos menores tienen otros familiares que pueden velar por ellos.

En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria.

OTRA DETERMINACION

Se ordenará la entrega para su cobro, por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, del título de depósito judicial que fue consignado por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de pago de perjuicios, en favor de Señor DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ C.C. 1.015.439.168 el 21-06-2021.

Finalmente, no se hará pronunciamiento expreso respecto del arma, la moto y los documentos incautados, por cuanto la Fiscalía hará la respectiva solicitud en el juicio adelantado contra el otro procesado que se fugó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA, plenamente identificado, a las penas de: SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO PUNTO TREINTA Y TRES (5.33) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2021, por los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, y EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA Y RECEPCIÓN AGRAVADA en calidad de Coautor.

La multa de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que el procesado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia autentica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

SEGUNDO: CONDENAR a JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: NEGAR a JHONNY STEPHANO CORDOVA HIGUERA la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En consecuencia, como el procesado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, se comunicará a la URI DE PUENTE ARANDA esta decisión, para que cumpla su condena en el centro de reclusión que determine el INPEC.

CUARTO: TENER como parte cumplida de la pena, el tiempo que el procesado lleva privado de la libertad.

QUINTO: ORDENAR la entrega para su cobro, por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, del título de depósito judicial que fue consignado por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de pago de perjuicios, en favor de Señor DANIEL ERNESTO DIAZ ORDOÑEZ C.C. 1.015.439.168, el 21-06-2021.

SEXTO.- ORDENAR que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ